

JEISON D' ANDREIS HERNANDEZ

Abogado

Carreras 44 No. 38-11 oficina 8C edificio Banco popular

Celular 3017134803

E-mail: jeisondan@gmail.com

Barranquilla



Señores

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
E.S.D.**

RADICADO: 080013110008202300-189-00
DEMANDANTE: KAREN CABALLERO BENAVIDES
DEMANDADO: DAVID STEVEN PEÑATE CRESPO
REFERENCIA: REGULACIÓN DE VISITAS Y CUSTODIA

JEISON MIGUEL D' ANDREIS HERNANDEZ, identificado con C.C. Nro. 72.269.100 de Barranquilla, abogado con T.P. Nro. 164.947 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la señora KAREN CABALLERO BENAVIDES, de manera muy comedida presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN Y SUBSANACIÓN PARCIAL**, en contra del auto de inadmisión de fecha 2 de junio de 2023 y publicado en estado electrónico en fecha 7 de junio de 2023 por los siguientes:

PETICIÓN

1. Señora Juez, decrétese como subsanado el ítem en el cual se indica que el poder no cumple con los requisitos del Art 5 ley 2213 de 2022, por lo cual anexo poder otorgado por la señora KAREN CABALLERO BENAVIDES.
2. De manera muy acomodada me permito REPONER auto de fecha 2 de junio de 2023, publicado en estado del 7 de junio de 2023 o subsidiariamente APELAR dicho auto ante el superior Tribunal Superior de Distrito Judicial y/o admitir la demanda en todos con todos sus efectos de acuerdo a la siguiente:

SUSTENTACIÓN DE RECURSO

1. Que el Juzgado ha errado debido a que en ningún aparte de la demanda o del poder anexo a dicha demanda, se observa en su extracto que se hable de una demanda de alimentos, desde el poder hasta la demanda se expresa LITERALMENTE que es de visitas y custodia, solo en un aparte por error de forma se cambió la palabra CUSTODIA por ALIMENTOS, pero considero que el DESPACHO en su sapiencia pudo simplemente interpretar por el tamaño de los hechos, pruebas y en general la cantidad de veces que se nombró que la demanda era solicitando REGULACIÓN DE VISITAS Y CUSTODIA, de igual forma aclaramos que la demanda es de REGULACIÓN DE VISITAS Y CUSTODIA, acogiéndonos a lo que nos indica el Art 93 CGP el cual indica que, El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en

cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

2. Respecto de la solicitud de visitas, solicitamos que en audiencia inicial de conciliación o fijación del litigio se llegue a un acuerdo entre las partes, ya que la señora KAREN CABALLERO, vive en la ciudad de Santa Marta, en todo caso, el ideal es que la señora Karen pueda compartir con su hija cada 15 días, mitad de vacaciones de mitad y fin de año, semana santa o semana vacaciones de octubre, cumpleaños de su señora madre, día de la madre y mitad de día del cumpleaños de la menor DULCE MARIA.
3. Señora Juez, entre los anexos de la demanda, se encuentra una Sentencia de un Juez de Paz, la cual entre otras cosas en el extracto de la demanda intento explicar que existen inconsistencias, de todos modos, los Jueces de Paz son al final conciliadores y el documento anexo hace parte de lo que este realizó y hace parte de una conciliación, así sea llamado Fallo, ya que en la ley que los regula, estos realizan simples conciliaciones y deben ser acordadas entre las partes el uso de esta entidad conciliatoria, por ende doy por surtida la conciliación extrajudicial del artículo 40 de la ley 640 del 2001.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 318, 319, 320 y ss., CGP.

ANEXO

- Poder

COMPETENCIA

Es usted competente, señora Juez, para conocer del recurso de reposición, por encontrarse bajo su despacho el trámite y el proceso principal, de igual forma es competente subsidiariamente la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial del recurso de Apelación, en caso de no ser resuelto favorablemente el recurso de Reposición.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado en la Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 8 Oficina 8C edificio Banco Popular, correo electrónico jeisondan@gmail.com celular 3017134803.

Atentamente,



JEISON MIGUEL D' ANDREIS HERNANDEZ

C.C. Nro. 72.269.100 de Barranquilla

T.P. Nro. 164.947 de C.S. de la J.